



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 14/05/2021

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-31-013-2018-00204-00 |
| Medio de control o Acción | EJECUTIVO |
| Demandante(s) | MARIA MARGARITA AUQUE GONZALEZ |
| Demandado(s) | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Juez | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que durante la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 06/05/2021 se profirió sentencia en el proceso de la referencia, decisión notificada en estrado. La apoderada de la entidad ejecutada – COLPENSIONES S.A., Doctora **SONIA KARINA GUTIERREZ RANGEL**, solicitó el uso de la palabra (minuto 1:07:20), en el que manifestó:

“Señora Juez, no me hallo conforme con la decisión, quiero manifestar que presento recurso de apelación que sustentaré en debida forma en los días siguientes”

En la referida audiencia se señaló que mediante auto el Despacho se pronunciaría respecto al recurso una vez se sustentara.

Pues bien, el artículo 321 del C.G.P. señala que son apelables las sentencias de primera instancia. Respecto a la oportunidad y requisitos, el artículo 322 enseña :

“...ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación. Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

***La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal...”
(Negrilla fuera del texto)***

Vencido el término de (3) siguientes a la sentencia proferida en audiencia el día 06/05/2021, no se recibió sustentación de los reparos concretos del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, respecto de la decisión proferida.

Así las cosas, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el día 06/05/2021.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el día de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento contra la sentencia proferida el día 06/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZA**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f3b990b29786f43361f4823726ba18c9c910da220ba875ee8b6b41e65bf935

Documento generado en 14/05/2021 04:20:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**